

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dos de abril de dos mil veinticuatro

### **Acción de Tutela No. 110013103 025 2024 00183 00.**

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por MARLY LICETH RODRIGUEZ GARZÓN contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

#### **1. ANTECEDENTES**

**1.1.** La señora MARLY LICETH RODRIGUEZ GARZÓN promovió acción de tutela en contra de la Unidad de Víctimas, para que se proteja su derecho fundamental de petición y, solicitó en consecuencia, que se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a su solicitud señalando una fecha cierta de cuando cancelará la indemnización como víctima de desplazamiento forzado.

**1.2.** Como fundamento fáctico relevante expuso que presentó derecho de petición ante la Unidad de Víctimas solicitando: (i) fecha para el pago de la indemnización por desplazamiento forzado, y (ii) le indicaran si hacía falta algún documento para obtener esa indemnización. De esta petición no obtuvo respuesta.

El 08 de marzo de 2024 presentó nuevo derecho de petición, mediante el cual solicitó información sobre el pago de la indemnización y fecha cierta de entrega, sin que a la fecha de la presente acción le hayan brindado respuesta.

**1.3.** Admitida la acción constitucional, se dispuso oficiar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a fin de que rindiera un informe sobre los hechos expuestos en la tutela.

**1.4 UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS:** Informó, en resumen, que dio respuesta al derecho de petición informando a la interesada sobre la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, que luego de verificar el Registro Único de Víctimas se evidenció solicitud de indemnización administrativa en el marco de la ley 1448/2011 y se ordenó el pago de esta medida de indemnización, pero de acuerdo con el reporte entregado por la entidad financiera, el destinatario (la aquí accionante) no realizó su cobro, por lo que, la Unidad se vio en la necesidad de

constituirlos como acreedores varios sujetos a devolución en cuentas de la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Por consiguiente, debe realizarse el procedimiento de reprogramación de los recursos, para lo cual, esa Unidad se encuentra realizando las validaciones correspondientes con el fin de hacer entrega efectiva de los recursos.

Por lo anterior, solicitó negar el amparo por hecho superado.

## **2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

**2.2.** El presente trámite se inició principalmente por la presunta vulneración al derecho de petición. El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta*

*circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".*

**2.3.** En este caso, pretende la promotora de la acción, señora MARLY LICETH RODRIGUEZ GARZÓN, se proteja su derecho fundamental de petición y se ordene a la Unidad de Víctimas, le dé respuesta a la petición presentada el 8 de marzo de 2024.

La Unidad de Víctimas, con la contestación a la acción de tutela, informó y acreditó que el 18 de abril de 2024 otorgó respuesta a la peticionaria, mediante comunicación con Código LEX: 7964499, en la cual se le indicó:

*“Con el fin de dar respuesta a su solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, le informamos que luego de verificar el Registro Único de Víctimas, Usted presentó solicitud de indemnización administrativa en el marco de DESPLAZAMIENTO FORZADO, la cual fue radicada con el RAD 348834.*

*Así las cosas, se ordenó el pago de la medida de indemnización administrativa aplicando la normatividad vigente para el momento en que se presentó la solicitud, sin embargo, de acuerdo con el reporte entregado por la entidad financiera, el destinatarios, que se relaciona a continuación, no realizó el cobro de la indemnización antes mencionada, por lo que la Unidad para las Víctimas en aras de salvaguardar los recursos públicos por concepto de indemnización administrativa, se vio en la obligación de constituirlos como acreedores varios sujetos a devolución en cuentas de la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público<sup>18</sup>”*

*(...)*

*Por consiguiente, debe realizarse el procedimiento de reprogramación de los recursos, para lo cual, la Unidad para las Víctimas se encuentra realizando las validaciones correspondientes y será contactado en los próximos días esto con el fin de realizar la entrega efectiva de los mismos.*

*Es importante indicar que, en virtud del principio de participación conjunta, toda solicitud que no cuente con la documentación necesaria para dar trámite al proceso de su indemnización deberá ser complementada por la víctima. Cabe precisar que el proceso de reprogramaciones tiene un tiempo de trámite, dependiendo de la causal de no cobro, toda vez que deben ajustarse nuevamente a los procedimientos internos de pago de la medida.*

*Ahora bien, con respecto al certificado de registro único de víctimas el mismo se anexa a este comunicado.*

*Con lo anterior, esperamos haber suministrado una respuesta clara a su petición”.*

Dicha respuesta fue remitida en la misma fecha, 18 de abril de esta anualidad, al correo electrónico [marlyrodriguez965@gmail.com](mailto:marlyrodriguez965@gmail.com), lo que se encuentra acreditado en el expediente (registro digital 007 pg. 9); de modo que, encuentra este despacho, que la accionada respondió lo deprecado por la accionante en su petición, remitiendo la respectiva contestación a la dirección de

correo electrónico que fue informada por esta en la petición y en el escrito de tutela panorama que permite ver configurada la figura jurídica de carencia actual de objeto de la acción de tutela por hecho superado, por cuanto, la orden que pudiera dispensarse en pro de garantizar el derecho denunciado como vulnerado por la interesada, deviene innecesaria, en tanto, ya se emitió y notificó la respuesta esperada.

Adviértase a la promotora de la acción que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa<sup>1</sup>. De ahí que, tan solo compete a este juzgado verificar el contenido de la respuesta con independencia del sentido de la decisión.

En ese orden de ideas, se establece que ha cesado la vulneración a la garantía fundamental invocada, configurándose así la carencia actual de objeto de la acción por hecho superado, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

*“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.*

*Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.*

*Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”<sup>2</sup>*

### **3. CONCLUSIÓN**

---

<sup>1</sup> Sentencia T-146/12

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

En estas condiciones la acción promovida por MARLY LICETH RODRIGUEZ GARZÓN deberá negarse frente al derecho fundamental invocado, al comprobarse la existencia de un hecho superado.

#### **4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**4.1.** Negar el amparo solicitado por MARLY LICETH RODRIGUEZ GARZÓN contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por lo expuesto en la parte motiva.

**4.2.** Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.3.** Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

**T-2024-00183-00**

Ysl